

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7770
Fecha: 9 de noviembre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



INDICE por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" ("Ley"), promulgado al amparo de la Sección 19 de la Ley, que faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a preparar, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la Ley.

Contenido:	Página
Artículo 3-1	1
SEPARABILIDAD:	36
EFFECTIVIDAD	37

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" ("Ley"), promulgado al amparo de la Sección 19 de la Ley, que faculta al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a preparar, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la Ley.

Artículo 3-1

"Artículo 3-1.- Tasas contributivas.- (a) Tasa fija de contribución sobre ingresos.- Los negocios exentos que posean un decreto bajo la Ley estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial durante todo el período de exención a partir de la fecha de comienzo de operaciones, la cual será determinada según la Ley, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado ("Código") o cualquier otra ley.

Las tasas fijas contributivas dispuestas a continuación no le aplicarán al negocio exento durante el año contributivo en que éste opte por el beneficio de exención contributiva flexible del apartado (b) de la Sección 10 de la Ley, en cuyo año le aplicarán las tasas establecidas en el Código.

(1) Tasa fija de contribución sobre ingresos.-

(i) En general.- Los negocios exentos que posean un decreto bajo la Ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial de un 4 por ciento.

(ii) Excepción.- Los negocios exentos cuyos pagos de regalías por el uso o privilegio de uso de propiedad intangible en Puerto Rico hechos a personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico se encuentren sujetos a

la tasa de contribución retenida en el origen que dispone el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial de un 8 por ciento.

(iii) El ingreso generado por un negocio exento bajo el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley, tanto bajo la regla general como bajo la excepción, estará totalmente exento de tributación a tenor de las disposiciones del apartado (c) de la Sección 3 de la Ley.

(2) Negocios existentes.- Los negocios exentos que hayan tenido operaciones cubiertas por un decreto bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada ("Ley Núm. 135"), y hayan disfrutado durante el período de exención de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de 4 por ciento, pero no menor de 2 por ciento, podrán disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo la Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio ("Secretario de Desarrollo"), previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial ("Director Ejecutivo"), determinen que dicha tasa redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. Esta tasa aplicará exclusivamente al ingreso de desarrollo industrial generado por el negocio exento en las actividades que estuvieran cubiertas por el decreto emitido bajo la Ley Núm. 135 y actividades de la misma naturaleza a las cubiertas por el decreto emitido bajo la Ley Núm. 135, salvo cualesquiera de dichas actividades que ameriten otro tratamiento tomando en consideración los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Para conceder este tratamiento contributivo, el Secretario de Desarrollo exigirá, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de 80 por ciento de su empleo total promedio (según el término "empleo" es definido en el decreto del negocio exento existente en cuestión) para los 3 años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo la Ley, determinado al cierre del mes anterior a la solicitud de exención o al cierre del año contributivo anterior a la solicitud de exención a opción del negocio exento. En la

alternativa, el Secretario de Desarrollo podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente al promedio de la responsabilidad contributiva de cada año en dicho período. Cualquier excepción a estos requisitos tendrá que contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.

Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento bajo la Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, la localización del negocio, el impacto potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "Y" disfrutaba de un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 135, el cual disponía una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial de 3 por ciento. Dicho decreto expiró el 31 de diciembre de 2006. Efectivo el 1 de enero de 2007, "Y" obtuvo un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 135, con una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial de un 7 por ciento. "Y" no podrá considerarse un negocio existente bajo las disposiciones este inciso, debido a que el decreto vigente provee una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor del 4 por ciento.

Ejemplo 2: La Corporación "X" disfruta de un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 para la manufactura del producto "A", cuya fecha de efectividad es 1 de enero de 2000. En el mismo se dispone que la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial sea determinada de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>Empleo</u>	<u>Tasa Fija</u>
250 – 299	5%
300 – 399	4%
400 – 499	3%
500 – o más	2%

"X" mantuvo un empleo de 250 personas durante los años 2000 al 2003; mantuvo un empleo de más de 400 personas durante los años 2004 y 2005; redujo el

empleo a 275 personas durante el 2006, por una reducción temporal del mercado mundial en la demanda de sus productos; y aumentó el empleo a 400 personas durante los años 2007 y 2008. "X" estaba sujeta a una tasa de 3 por ciento en la fecha en que solicitó un decreto bajo la Ley y durante gran parte de su período de exención más reciente disfrutó de una tasa fija de contribución sobre ingresos de entre 2 por ciento y 4 por ciento. Por tal razón, "X" se considerará un negocio existente bajo las disposiciones de este inciso. En cuyo caso se aplicarán las mismas tasas contributivas que aplicaban bajo el decreto anterior excepto que la tasa máxima aplicable será un 4 por ciento.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que efectivo el 1 de octubre de 2008, "X" obtuvo un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 para la manufactura del producto "A". También, obtuvo exención para un nuevo producto "B". El producto "B" es por su naturaleza diferente al producto "A", y además requiere un proceso de manufactura de una naturaleza diferente al del producto "A". Por tanto, "X" tributará a una tasa de 3 por ciento, según la tasa aplicable bajo el decreto anterior, a tenor con la tabla correspondiente, respecto al ingreso de desarrollo industrial generado por la producción y venta del producto "A" y a una tasa de 4 por ciento respecto al ingreso de desarrollo industrial generado por la producción y venta del nuevo producto "B", por ser éste producto diferente en su naturaleza y conllevar un proceso de manufactura de naturaleza diferente al producto "A".

Ejemplo 4: La Corporación "S" disfrutaba de un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 135, el cual disponía una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial de 3 por ciento. Dicho decreto expiró el 31 de diciembre de 2007. "S" no solicitó otro decreto bajo la Ley Núm. 135. "S" no se considerará un negocio existente bajo las disposiciones este inciso, ya que no era un negocio exento al momento de solicitar un decreto de exención bajo la Ley.

(3) Actividad novedosa pionera.- No obstante lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de 1 por ciento, siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo y su Junta

de Directores, determine que el negocio que solicita exención bajo la Ley llevará a cabo alguna actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico a escala comercial con anterioridad al período de 365 días que termina en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que dicha actividad posea características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "Z" comenzó a manufacturar en Puerto Rico el 1 de mayo de 2007 un producto que no había sido manufacturado en Puerto Rico con anterioridad a esa fecha. El 1 de agosto de 2008, "Z" presenta su solicitud de exención contributiva bajo la Ley, en la cual solicita que su actividad de manufactura se considere como una actividad novedosa pionera bajo las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley. El producto para el cual se solicita la exención se comenzó a producir en Puerto Rico con anterioridad a los 365 días que terminan en la fecha en que se solicitó la exención (1 de agosto de 2008). Por lo tanto, la actividad de manufactura que "Z" va a llevar a cabo no cualificaría como una actividad novedosa pionera bajo las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley.

Ejemplo 2: La Corporación "N" comenzó a manufacturar en Puerto Rico el 1 de mayo de 2008, un producto que no había sido manufacturado en Puerto Rico con anterioridad a esa fecha. El 1 de agosto de 2008, "N" somete una solicitud de exención contributiva bajo la Ley, en la cual solicita que su actividad de manufactura se considere como una actividad novedosa pionera bajo las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley. El producto para el cual se solicita exención se comenzó a producir en Puerto Rico dentro de los 365 días que terminan en la fecha en que se solicitó la exención (1 de agosto de 2008). Por lo tanto, la actividad que va a llevar a cabo "N" podría cualificar como una actividad novedosa pionera bajo las disposiciones de del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que la Corporación "P" comenzó a manufacturar el 1 de septiembre de 2008 el mismo producto innovador manufacturado por "N" y presenta su solicitud de exención contributiva bajo la Ley en esa misma fecha. La actividad de manufactura llevada a cabo por "P" podría cualificar como una actividad novedosa pionera bajo las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, ya que dicho producto no se manufacturaba con anterioridad a los 365 días que terminan en la fecha en que se solicitó la exención, esto es, al 1 de septiembre de 2008.

Ejemplo 4: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que la Corporación "R" comenzó a manufacturar el 1 de septiembre de 2009 el mismo producto innovador manufacturado por "N" y presentó su solicitud de exención contributiva bajo la Ley en esa misma fecha. La actividad económica llevada a cabo por "R" no se considerará una actividad novedosa pionera bajo las disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley, ya que dicho producto se manufacturaba en Puerto Rico por "N" para el 1 de mayo de 2008, esto es con anterioridad a los 365 días que terminan en la fecha en que se solicitó la exención (1 de septiembre de 2009).

(i) Determinación de actividad novedosa pionera.- Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Director Ejecutivo considerará el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de los siguientes factores:

(A) el grado o nivel de utilización e integración de actividades de investigación o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico;

(B) el impacto contributivo que la actividad económica novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico;

(C) la naturaleza de la actividad;

(D) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo;

(E) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para el mercado internacional, aunque el hecho de estarse realizando la actividad fuera de Puerto Rico, de por sí, no la descalificará como actividad novedosa pionera;

(F) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones; y

(G) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad como una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

La aplicación de los criterios mencionados anteriormente se ilustra con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Compañía Farmacéutica "ABC" comenzó a manufacturar el producto "X" el 1ro de mayo de 2009 y presentó su solicitud de exención contributiva solicitando que se considere el proceso de manufactura de dicho producto como una actividad novedosa pionera conforme al párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley. El producto "X" consiste de una molécula farmacéutica que se utiliza en la medicina desde hace más de 20 años para combatir tumores cancerosos, pero que en este caso es transportada al tumor canceroso por una proteína a la cual está ligada, evitando así la toxicidad en los tejidos sanos del paciente. Más de 365 días previos al 1ro de mayo de 2009, en Puerto Rico se había manufacturado la molécula farmacéutica anticancerosa, pero nunca se había producido en su forma actual, que la vincula a una proteína para transportarla al tumor canceroso. La manufactura del producto "X" podría cualificar como actividad novedosa pionera porque aunque el producto había sido manufacturado en Puerto Rico más de 365 días previo a la solicitud de exención de dicho producto, por lo que el mismo conlleva un proceso impactante con atributos que nunca se había realizado en Puerto Rico.

Ejemplo 2: La Compañía Biotecnológica "XYZ" produce líneas de células madre adultas y las vende para fines terapéuticos y para uso en actividades de investigación y desarrollo. El 1ro de mayo de 2009 "XYZ" presenta su solicitud de exención contributiva indicando que interesa comenzar a producir comercialmente en Puerto Rico líneas de células madre adultas a partir del 1ro de agosto de 2009. Solicita que dicho proceso de producción se clasifique como una actividad novedosa pionera conforme al párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley. Previo al 1 de mayo de 2009, en Puerto Rico nunca ha habido producción en escala comercial de células madre adultas, si bien este tipo de producción se lleva a cabo en más de 20 países

alrededor del mundo desde hace más de 8 años. La producción en escala comercial de estas células requiere la contratación de un número significativo de personal técnico con grados doctorales y de maestría, conlleva una estrecha colaboración con investigadores de universidades en Puerto Rico y se prevé que "XYZ" pague sobre \$100 millones anuales en regalías a la empresa que desarrolló la tecnología que permite la producción en escala comercial de estas células. El proceso de producción de células madre adultas podría cualificar como una actividad novedosa pionera a tenor con lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley.

(ii) Actividades económicas creadas o desarrolladas en Puerto Rico como propiedad intangible.- No obstante lo dispuesto en los incisos (1), (2) y (3) de este párrafo (a), la tasa fija de contribución sobre ingresos será de cero por ciento en el caso de actividades novedosas pioneras para las cuales la propiedad intangible haya sido creada o desarrollada en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, actividades conducentes a la viabilidad comercial del producto que resulte de dicha creación o desarrollo. Para estos propósitos, se considerará que la propiedad intangible fue creada o desarrollada en Puerto Rico cuando parte de la actividad de desarrollo sea llevada a cabo en Puerto Rico por el negocio exento. La determinación de si la actividad realizada en Puerto Rico es lo suficientemente significativa para constituir la creación o desarrollo de una propiedad intangible en Puerto Rico la hará el Secretario de Desarrollo Económico en consulta con el Director Ejecutivo y el Secretario de Hacienda. Al hacer esta determinación, se considerarán factores tales como los costos incurridos en Puerto Rico, la etapa de desarrollo de que se trata su importancia para el desarrollo de un producto viable, la oportunidad de transferencia de conocimiento y tecnología que representa la actividad a realizarse en Puerto Rico, y la influencia que dicha actividad pueda tener en aumentar la inversión en proyectos futuros de investigación o desarrollo, o en lograr que la manufactura de los productos así desarrollados se realice en Puerto Rico.

(iii) Duración del período.- La tasa fija aplicable en virtud del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley se concederá por el término del decreto. El negocio exento al que se le haya concedido el beneficio dispuesto en dicho párrafo,

rendirá informes cada 2 años a partir de la fecha de efectividad de su decreto, al Director Ejecutivo, con copia al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda, en el que acredite que ha cumplido sustancialmente con los parámetros expresados en el decreto. La información que deberá contener dichos informes y las penalidades por su incumplimiento será incorporado por el Director Ejecutivo en el reglamento de la Sección 18(d) de la Ley, relacionada con informes anuales. El Director Ejecutivo tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas investigaciones o auditorías que fuese menester para constatar que el negocio exento haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el decreto.

(4) Cualquier negocio exento que tenga un decreto bajo la Ley, que esté localizado o localice sus operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial o desarrollo industrial intermedio, conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley, podrá reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida en los párrafos anteriores por un medio punto porcentual adicional. En aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley mantenga en cualquier momento durante el año contributivo, operaciones en más de una zona industrial, dicho negocio exento disfrutará de la reducción dispuesta en este inciso con relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en la zona de bajo desarrollo industrial y desarrollo industrial intermedio.

En los casos en que el negocio exento que posea un decreto bajo la Ley opere en más de una zona de desarrollo industrial, y el ingreso neto de cada una de dichas operaciones no se pueda determinar con exactitud por no llevar a cabo ventas directas a clientes, se le atribuirá el ingreso neto a dichas operaciones de la siguiente forma:

(i) El ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento para cada año contributivo se atribuirá a las operaciones localizadas en las diferentes zonas de desarrollo industrial considerando cualquiera de los factores más adelante indicados, a elección del negocio exento. La elección se realizará al momento de rendir la primera planilla en la que sea necesaria la atribución de ingreso neto a las distintas zonas. Dicha elección no se podrá cambiar, excepto previa autorización por escrito del Secretario de Hacienda. El procedimiento para solicitar un cambio de elección y los

ajustes necesarios para implantar dicho cambio, será similar al dispuesto en los reglamentos bajo la Sección 1042(f) del Código respecto a cambio de método de contabilidad.

(A) la proporción del valor neto en los libros de la propiedad tangible (propiedad, planta y equipo ("PP&E")) en cada zona de desarrollo industrial con el valor total en los libros de la propiedad del negocio exento al final del año contributivo; o

(B) la proporción de los pies cuadrados de los edificios y estructuras de las operaciones en cada zona de desarrollo industrial con el total de pies cuadrados de los edificios y estructuras de las operaciones del negocio exento; o

(C) el método de atribución de volumen de negocio que utiliza el negocio para fines de las Secciones 2 y 3 de la Ley de Patentes Municipales de 1974, según enmendada.

(ii) El resultado del factor seleccionado se aplicará a todo el ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento para determinar el ingreso atribuible a cada zona. El negocio exento podrá utilizar un método alternativo para determinar el ingreso neto atribuible a las zonas de desarrollo industrial de forma más precisa, previa autorización del Secretario de Hacienda.

Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "X" estableció su planta de manufactura en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial. Su decreto de exención contributiva provee una tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial de 4 por ciento. "X" ajustará su tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial a 3 y medio por ciento de acuerdo con las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "X" establece una segunda planta en un municipio clasificado como de alto desarrollo industrial. Ambas plantas realizan ventas directas a clientes, por lo que "X" puede determinar con exactitud los ingresos netos atribuibles a cada planta. La tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial de 3 y medio por ciento aplicará

exclusivamente al ingreso atribuible a la operación localizada en la zona de bajo desarrollo industrial.

Ejemplo 3: La Corporación "T" estableció su planta de manufactura en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial. Además, estableció otra planta en una zona de alto desarrollo industrial. La planta localizada en la zona de bajo desarrollo industrial transfiere toda su producción a la planta localizada en la zona de alto desarrollo industrial, la cual se utiliza como materia prima. El ingreso neto de desarrollo industrial de "T" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2009 es de \$5,000,000. La proporción del factor seleccionado correspondiente a la planta localizada en la zona de bajo desarrollo industrial para dicho año contributivo es de 40 por ciento. La porción de ingreso neto de desarrollo industrial atribuible a la planta localizada en la zona de bajo desarrollo industrial será \$2,000,000, es decir, 40 por ciento de los \$5,000,000 del ingreso neto de desarrollo industrial.

(5) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley y que esté localizado o localice sus operaciones en la Zona de Desarrollo Industrial Especial constituida por los Municipios de Vieques y Culebra, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre el ingreso de desarrollo industrial atribuible a dichas operaciones durante los primeros 10 años de exención a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo la Sección 10 de la Ley. El remanente del período de exención de dicho negocio exento tributará a la tasa fija de contribución sobre ingresos de 2 por ciento en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, excepto en el caso de una actividad novedosa pionera, la que estará sujeta a la tasa fija de contribución sobre ingresos de 1 por ciento o de cero por ciento, según sea el caso, durante el remanente del período de exención.

En los casos en que un negocio exento bajo la Ley opere en varios municipios, incluyendo Vieques o Culebra, y el ingreso neto de desarrollo industrial de cada una de sus operaciones no se pueda determinar con exactitud por no llevar a cabo ventas directas a clientes, se le atribuirá el ingreso neto de desarrollo industrial a dichas actividades de la siguiente forma:

(i) El ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento para cada año contributivo se atribuirá a las operaciones localizadas en los municipios de Vieques o Culebra considerando cualesquiera de los siguientes factores a elección del negocio exento. La elección se realizará al momento de rendir la primera planilla en la que sea necesaria la atribución de ingreso neto a las distintas zonas. Dicha elección no se podrá cambiar, excepto previa autorización por escrito del Secretario de Hacienda:

(A) la proporción del valor neto en los libros de la propiedad tangible (PP&E) en los municipios de Vieques o Culebra con el valor total de la propiedad del negocio exento; o

(B) la proporción de los pies cuadrados de los edificios y estructuras utilizados en las operaciones en los municipios de Vieques o Culebra con el total de pies cuadrados de los edificios y estructuras utilizados en las operaciones del negocio exento; o

(C) el método de atribución de volumen de negocio que utiliza el negocio para fines de las Secciones 2 y 3 de la Ley de Patentes Municipales de 1974, según enmendada.

(ii) El resultado del factor seleccionado se aplicará al ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento para determinar el ingreso atribuible a las operaciones en los municipios de Vieques o Culebra. El negocio exento podrá utilizar un método alternativo para determinar el ingreso neto de desarrollo industrial atribuible a las operaciones en los municipios de Vieques o Culebra de forma más precisa, previa autorización del Secretario de Hacienda.

(b) Regalías, rentas o cánones ("royalties") y derechos de licencias.- No obstante lo dispuesto en el Código, los pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo la Ley, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo la Ley, que sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, estarán sujetos a las siguientes reglas:

(1) Contribución a corporaciones, sociedades extranjeras o personas no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del Código, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por un individuo extranjero no residente de y no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico o por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de 12 por ciento.

Para determinar si un individuo extranjero o una corporación o sociedad extranjera ha recibido o implícitamente ha recibido un pago sujeto a la contribución impuesta por la Sección 3(b)(1) de la Ley y este artículo, se aplicarán las normas y principios de los Artículos 1043-1 y 1043-2 del Reglamento bajo el Código.

(2) Retención en el origen de la contribución en el caso de pagos a corporaciones y sociedades extranjeras o a personas extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.- Todo negocio exento que realice pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo la Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el párrafo (1) ó (3) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley.

De acuerdo a la Sección 3(e) de la Ley, el negocio exento deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la Sección 6182 del Código. La contribución deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida. La obligación de deducir, retener en el origen y depositar la contribución será aplicable al negocio exento y a cualquier persona que tenga el

control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades sujetas a la contribución impuesta en el párrafo (1) ó (3) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley.

(3) Negocios existentes.- En el caso de personas que tengan operaciones exentas bajo la Ley Núm. 135, y cuyo decreto provee una tasa menor del 12 por ciento de contribución y retención en el pago por el uso de propiedad intangible, el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, podrá autorizar la imposición de una tasa igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto aprobado conforme a la Ley Núm. 135, en lugar de la dispuesta en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley, siempre y cuando determine que dicha contribución reducida redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. Esta tasa aplicará exclusivamente a los pagos por el uso de intangibles relacionados con las actividades que estuvieran cubiertas por el decreto emitido bajo la Ley Núm. 135, y a pagos por el uso de intangibles relacionados con otras actividades de la misma naturaleza a las cubiertas por el decreto emitido bajo la Ley Núm. 135, salvo cualesquiera de dichos pagos que ameriten otro tratamiento tomando en consideración los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Para la aprobación de la tasa reducida, el Secretario de Desarrollo exigirá, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual o mayor de 80 por ciento de su empleo total promedio para los 3 años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo la Ley, y cualquier excepción a este requisito de empleo tendrá que contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.

Para propósitos de la determinación del empleo promedio para cada año contributivo, se considerarán los empleos según se definen en el decreto del negocio exento en cuestión. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, la localización del negocio, la posible contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto, o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

(4) Tasa alterna de retención de contribución y retención en el origen.- El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad para permitir que los negocios exentos que realicen pagos totalmente de fuentes de Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de intangibles de manufactura relacionados con la operación declarada exenta, tales como patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar, estén sujetos al siguiente tratamiento:

(i) Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del Código, una contribución de 2 por ciento sobre el monto de dichos pagos, recibido o implícitamente recibido, por todo individuo extranjero no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico o por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedentes totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico.

Para determinar si un individuo extranjero o una corporación o sociedad extranjera ha recibido o implícitamente ha recibido un pago sujeto a la contribución impuesta por la Sección 3(b)(1) de la Ley y este artículo, se aplicarán las normas y principios de los Artículos 1043-1 y 1043-2 del Reglamento bajo el Código.

(ii) Todo negocio exento sujeto al párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley, que realice pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta, deducirá y retendrá en el origen sobre dichos pagos una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (A) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley.

De acuerdo a lo establecido en la Sección 3(e) de la Ley, el negocio exento deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la Sección 6182 del Código. La contribución deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida. La obligación de deducir, retener en el origen

y depositar la contribución será aplicable al negocio exento y a cualquier persona que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades sujetas a la contribución impuesta por el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley.

La tasa de retención en el origen alterna permitida por el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de la Ley se establecerá de forma irrevocable previo al comienzo de la vigencia del decreto de exención contributiva, y será documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el decreto. Esta imposición alterna no aplicará a los negocios exentos descritos en los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley.

(c) Ingreso de inversiones.- Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley disfrutará de exención total sobre el ingreso derivado de inversiones elegibles descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley. La expiración, renegociación o conversión del decreto u otra concesión de incentivos de la entidad inversionista o la entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que el ingreso devengado de la inversión elegible sea tratado como ingreso de inversiones elegibles bajo la Ley durante el período remanente de la inversión.

(d) Distribuciones, venta o permuta de acciones o de activos.-

(1) Distribución de dividendos o beneficios.-

(i) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que posee un decreto otorgado bajo la Ley no estarán sujetos a contribución alguna en las distribuciones de dividendos o beneficios que reciban proveniente del ingreso de desarrollo industrial de dicho negocio exento. Los accionistas o socios que sean individuos no residentes de Puerto Rico y no dedicados a una industria o negocio en Puerto Rico o corporaciones extranjeras no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, no estarán sujetos a contribución sobre ingresos con respecto a dividendos o beneficios distribuidos por negocios exentos que no sean corporaciones o sociedades domésticas de sus utilidades y beneficios de ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico y no realmente relacionados a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según establecido en la Sección 1123(f) del Código.

(ii) Las distribuciones subsiguientes del ingreso de desarrollo industrial previamente recibido como dividendo o distribución de beneficios por cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda contribución sobre ingresos.

(iii) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido negocios exentos; y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(2) Imputación de distribuciones exentas.- La distribución de dividendos o beneficios en dinero o cualquier propiedad que hiciera un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley, aun después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará proveniente de su ingreso de desarrollo industrial si a la fecha de la distribución la cantidad distribuida no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios de las operaciones cubiertas por el decreto de exención, a menos que dicho negocio exento, al momento de la distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución proveniente del ingreso de desarrollo industrial será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de las operaciones exentas bajo la Ley tengan utilidades o beneficios acumulados de operaciones totalmente tributables, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán hechas del balance no distribuido de

tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este inciso.

Las disposiciones de los incisos (1) y (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "V" posee un decreto de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley. Además, lleva a cabo otras operaciones que no disfrutan de exención contributiva. Al comienzo de sus operaciones exentas "V" no tenía utilidades o beneficios. Al final de su año contributivo, ésta tenía utilidades y beneficios corrientes de las operaciones exentas y tributables de \$200,000 y \$100,000, respectivamente. "V" declaró un dividendo en efectivo de \$175,000 y no lo designó como proveniente en su totalidad de las utilidades y beneficios de las operaciones exentas. Los accionistas de "V" no estarán sujetos a contribución sobre ingresos con respecto a dichos dividendos, según las disposiciones del inciso (1) de este párrafo, por considerarse provenientes en su totalidad de las utilidades y beneficios de las operaciones exentas (\$200,000).

Ejemplo 2: La Corporación "M" posee un decreto de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley. Al comienzo de sus operaciones exentas "M" no tenía utilidades o beneficios. Al final de su año contributivo, ésta tenía utilidades y beneficios corrientes de las operaciones exentas de \$500,000 y de operaciones completamente tributables de \$100,000. "M" declaró como dividendo un edificio de oficinas con una base ajustada de \$250,000 y un valor en el mercado de \$450,000. Esta designó el dividendo como proveniente de las utilidades y beneficios de las actividades exentas.

Según las disposiciones de la Sección 1112(p) del Código, "M" reconocerá una ganancia de capital de \$200,000 en la distribución del edificio, tal como si lo hubiese vendido por su valor en el mercado. Dicha ganancia no se considerará ingreso de desarrollo industrial para propósitos de la Ley. Además, "M" aumentará sus utilidades y beneficios provenientes de las operaciones no cubiertas por el decreto por \$200,000, neto de la contribución pagada, si alguna, y reducirá sus utilidades y beneficios exentos por \$450,000. Por otro lado, los accionistas de "M" recibirán un dividendo de \$450,000, el cual se considerará proveniente de las utilidades y beneficios acumulados de las operaciones exentas, y el cual no estará sujeto a tributación.

(3) Venta o permuta de acciones o activos.-

(i) Durante el período de exención.- La ganancia en una venta o permuta de acciones, o del interés en una sociedad, o de todos o sustancialmente todos los activos usados en las operaciones exentas de un negocio que posea un decreto otorgado bajo la Ley, que se efectúe durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código, estará sujeta a una contribución de 4 por ciento sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código.

Si una corporación o sociedad lleva a cabo un negocio exento y otras operaciones no cubiertas por un decreto y un accionista o socio vende o permuta las acciones o interés en dicha corporación o sociedad, la contribución de 4 por ciento será aplicable solamente con respecto a la ganancia realizada por el accionista o socio en dicha venta o permuta que sea atribuible a las operaciones del negocio exento llevadas a cabo por la corporación o sociedad.

De conformidad con lo establecido en la Sección 1114(b)(1)(B) del Código, la base ajustada para determinar la ganancia o pérdida realizada por el negocio exento en la venta o permuta de propiedad vendida por el negocio exento será ajustada tomando en consideración la depreciación o amortización de la propiedad bajo la Sección 1023(k) del Código. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el negocio exento haya reclamado la deducción del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, la base será ajustada por la deducción reclamada.

El reconocimiento de cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se hará de acuerdo con las disposiciones del Código. Además, la ganancia realizada por un negocio exento en la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos usados en las operaciones exentas durante un año contributivo para el cual tiene en vigor una elección bajo la Sección 10(b) de la Ley, estará sujeta a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones del Código, según las tasas contributivas que dispone el Código

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "M" vende a la Corporación "P" todos los activos utilizados en su operación cubierta bajo un decreto de exención bajo la Ley. Los activos vendidos consisten de cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y equipo. "M" eligió, bajo las disposiciones del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, reclamar una deducción por el monto de su inversión en maquinaria y equipo.

La base contributiva de todos los activos vendidos es de \$1,100,000 sin considerar el ajuste como consecuencia de la elección bajo el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, según lo dispuesto en la Sección 1114(b)(1)(B) del Código. El exceso de depreciación reclamada en la planilla de contribución sobre ingresos, bajo el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley sobre la depreciación de esos activos utilizando el método de línea recta es de \$600,000. Dichos \$600,000 se reflejan como un recobro de la depreciación sujeto a la tasa que le aplique al negocio exento de acuerdo a la ley de incentivos contributivos de dicho negocio exento, en este caso 4%. El precio de venta de todos los activos fue de un \$1,900,000. "M" reconocerá una ganancia de \$800,000 ($\$1,900,000 - 1,100,000$), la cual estará sujeta a la tasa de 4 por ciento establecida en el párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley.

Ejemplo 2: El señor "R" residente bona fide de Puerto Rico vende en Puerto Rico todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "C", la totalidad de cuyas operaciones están cubiertas por un decreto de exención bajo la Ley. A la fecha de venta de las acciones, "C" tiene utilidades y beneficios acumulados de \$3,000,000.

El precio de venta de las acciones es de \$4,000,000 y la base de las mismas para "R" es de \$500,000.

Para fines de determinar la ganancia en la venta de las acciones, la base ajustada de las mismas es de \$3,500,000 ($\$500,000 + \$3,000,000$), según el inciso (D) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley. La ganancia realizada y reconocida por "R" en la transacción es de \$500,000 ($\$4,000,000 - 3,500,000$), la cual estará sujeta a una tasa contributiva de 4 por ciento.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que "R" no era residente de Puerto Rico al momento de la venta, y las partes acordaron que la

transferencia del título sobre las acciones se efectuaría fuera de Puerto Rico. En dicho caso, la venta no generó ingresos de fuentes de Puerto Rico, por lo cual no está sujeta a tributación en Puerto Rico.

(ii) Después de la fecha de terminación del período de exención.- La ganancia en una venta o permuta de acciones, del interés en una sociedad, o de todos o sustancialmente todos los activos usados en las operaciones exentas de un negocio que posea un decreto otorgado bajo la Ley que se efectúe después de la fecha de terminación de la exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código, estará sujeta a la contribución de 4 por ciento dispuesta en la Sección 3(d)(3)(A) de la Ley, pero sólo hasta el monto del valor de las acciones o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación a la fecha de terminación del período de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha, menos la base de dichas acciones o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, será reconocido de acuerdo a las disposiciones del Código en vigor a la fecha de la venta o permuta.

Si una corporación o sociedad llevó a cabo un negocio exento y otras operaciones no cubiertas por un decreto y un accionista o socio vende o permuta las acciones o el interés en dicha corporación o sociedad después de la fecha de terminación de la exención, la contribución de 4 por ciento será aplicable solamente con respecto a la ganancia realizada por el accionista o socio en dicha venta o permuta que sea atribuible al valor de las operaciones del negocio exento llevadas a cabo por la corporación o sociedad a la fecha de terminación del período de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha, menos la base de dichas acciones atribuible a dicho valor.

Las disposiciones de esta cláusula (ii) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: El señor "B" posee todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "R", la totalidad de cuyas operaciones están cubiertas por un decreto de exención bajo la Ley. Al momento de la expiración del decreto, las acciones de "B"

tenían un valor en libros de \$4,000,000 y la base para "B" es de \$500,000, y "R" tenía utilidades y beneficios acumulados de \$3,000,000.

Luego de la expiración del decreto, "B" recibe un dividendo de \$400,000, dejando un balance de \$2,600,000 de utilidades y beneficios acumulados cubiertos por el decreto de exención bajo la Ley. Seis meses más tarde, "B" vende todas sus acciones de "R".

El precio de venta de las acciones es de \$4,500,000 y la base de las mismas para "R" es de \$500,000.

Para fines de determinar la ganancia en la venta de las acciones, la base ajustada de las mismas es de \$3,100,000 (\$500,000 + 2,600,000). La ganancia total realizada y reconocida por "B" en la transacción es de \$1,400,000 (\$4,500,000 - 3,100,000), de los cuales \$900,000 (\$4,000,000 - 3,100,000) tributarán de acuerdo las disposiciones del Código en vigor a la fecha de la venta, mientras que los restantes \$500,000 estarán sujetos a la tasa contributiva de 4 por ciento bajo la Ley.

(iii) Permutas exentas.- Permutas exentas.- Las ganancias o pérdidas en las permutas de acciones o interés en un negocio exento que no resulten en eventos tributables por tratarse de permutas exentas bajo las disposiciones del Código no estarán sujetas a la contribución de la Sección 3(d)(3)(A) de la Ley.

(iv) Determinación de bases en venta o permuta de acciones.- La base de las acciones, intereses o activos de negocios exentos bajo la Ley en la venta o permuta de los mismos, será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del Código en vigor al momento de la venta o permuta. Disponiéndose, que para propósitos de determinar la ganancia, dichas bases serán aumentadas por el monto de las utilidades y beneficios de las operaciones cubiertas por el decreto de exención emitido bajo la Ley acumulados a la fecha de la venta.

Las disposiciones de esta cláusula (iv) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El señor "J" posee todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "Z", cuya base contributiva es de \$100,000. "Z" posee un decreto de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley. "J" desea vender las acciones de "Z". Las utilidades y beneficios de las operaciones cubiertas por el decreto de

exención acumulados a la fecha de la venta son \$250,000. La base de "J" en las acciones de "Z" para propósitos de esta cláusula será de \$350,000.

Ejemplo 2: La Corporación "B" vende a la Corporación "A" todos los activos (neto de deudas) utilizados en su operación cubierta bajo un decreto de exención bajo la Ley. Los activos vendidos consisten de cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y equipo. Al momento de la venta "B" tiene utilidades y beneficios acumulados de \$3,000,000.

La base contributiva de todos los activos netos vendidos es de \$1,100,000. El precio de venta de todos los activos netos fue de \$3,900,000. "B" reconocerá una ganancia de \$2,800,000 (\$3,900,000 - 1,100,000), la cual estará sujeta a la tasa de 4 por ciento establecida en el párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley. Las utilidades y beneficios acumulados de \$3,000,000, en el caso de la venta de activos no aumentan la base de los mismos .

(v) Para propósitos de este inciso (3), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del negocio exento que representen no menos del 80 por ciento del valor en libros de los activos utilizados por el negocio exento en la actividad declarada exenta al momento de la venta de los mismos. Para estos efectos no se tomará en consideración los activos consistentes en efectivo e inversiones líquidas del negocio exento.

Las disposiciones de esta cláusula (v) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "S" posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley y todas sus actividades están cubiertas por el decreto de exención. "S" vende sus activos, los cuales al momento de la venta son: cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio con un valor en los libros de \$250,000, \$250,000, \$500,000 y \$2,000,000, respectivamente. El edificio tiene una deuda con un balance al momento de la venta de \$50,000, la cual será asumida por el comprador. "S" vendió únicamente la maquinaria y el edificio (\$500,000 + 2,000,000).

Se considerará que "S" vendió "sustancialmente todos los activos" para propósitos de esta cláusula, debido a que se vendieron activos con un valor en los

libros en exceso al 80 por ciento del valor en los libros de todos los activos al momento de la venta (\$2,500,000 de un total de \$3,000,000).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que solamente se vende el edificio. Se considerará que "S" no vendió "sustancialmente todos los activos" para propósitos esta cláusula, debido a que se vendieron activos con un valor en los libros menor al 80 por ciento del valor en los libros de todos los activos al momento de la venta (\$2,000,000 de un total de \$3,000,000).

(4) Liquidación.- (i) Regla general.- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación total de un negocio exento bajo la Ley, efectuada en o antes de la expiración de su decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(A) toda la propiedad distribuida en liquidación es recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de expiración del decreto; y

(B) la distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, se lleva a cabo por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada que tenía el negocio exento en tal propiedad inmediatamente antes de su liquidación. Además, y para fines de la Sección 3 de la Ley, una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio exento.

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "G" (la "Cedente") posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley. El señor "A" es el único accionista de "G". "G" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2009. Todos los activos que posee "G" a esa fecha consisten de cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "G" no posee deudas al momento de la liquidación.

El valor en el mercado de los activos es mayor que la base ajustada de los mismos.

El 31 de diciembre de 2009, "G" distribuye todos sus activos a su accionista de acuerdo con el plan de liquidación. Cualquier ganancia realizada por el accionista no se reconocerá, y de acuerdo con lo que establece la Ley, no se le impondrá o cobrará contribución sobre ingresos con respecto a la misma. De igual forma, a "G" tampoco se le impondrá contribución alguna como resultado de la liquidación.

La base de los activos recibidos en la liquidación, en manos del accionista, será igual a la base ajustada de "G" en dichos activos inmediatamente antes de la liquidación.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el accionista es la Corporación "C" (la "Cesionaria") que posee el número de acciones requerido por la Sección 1112(b)(6) del Código.

A tenor con la Sección 21 de la Ley, las disposiciones de la Sección 1112(b)(6) del Código son aplicables a esta liquidación, de forma supletoria. El resultado de la aplicación de dicha sección y del párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley es el siguiente.

(A) La Cedente no reconocerá ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1112(q) del Código, ni se le impondrá contribución alguna bajo el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley.

(B) Cualquier ganancia realizada por la Cesionaria no será reconocida bajo la Sección 1112(b)(6) del Código, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo la Sección 3(d)(4) de la Ley. Además, la Cesionaria recibirá los activos de la Cedente con una base igual a la que ésta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

(C) Las utilidades y beneficios de ingresos de desarrollo industrial de la Cedente recibidos por la Cesionaria como parte de la liquidación total de la Cedente mantendrán su carácter como utilidades y beneficios de ingreso de desarrollo industrial en manos de la Cesionaria y cualquier distribución subsiguiente de dichas utilidades y beneficios por la Cesionaria estarán exentos de contribución sobre ingresos.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que las accionistas (las "Cesionarias") son las Corporaciones "A" y "B" que poseen cada una el 50 por ciento de las acciones con derecho al voto.

Las consecuencias de la liquidación para todas las partes serán las mismas que las indicadas en el Ejemplo 1.

(ii) Liquidación de cedentes con decretos revocados.- Si el decreto de la cedente fuese revocado previo a su expiración de conformidad con lo dispuesto en la Sección 13 de la Ley con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de ingreso de desarrollo industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en la cláusula (i) de este inciso (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código.

La entrega voluntaria de un decreto previo a su expiración tendrá el efecto de que dicha entrega sea una revocación permisible.

Las disposiciones de esta cláusula (ii) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "L" (la "Cedente") posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley hasta el 15 de diciembre de 2009, fecha en que su decreto fue revocado de forma permisiva, según establecido en el apartado (e) de la Sección 13 de la Ley. La Corporación "T" (la "Cesionaria") es la única accionista de "L" y ésta posee el número de acciones requerido por la Sección 1112(b)(6) del Código. "L" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2009. Los activos que posee a esa fecha consisten de cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "L" no posee deudas al momento de la liquidación.

A tenor con la Sección 21 de la Ley, las disposiciones de la Sección 1112(b)(6) del Código son aplicables a esta liquidación, de forma supletoria. De acuerdo con dicha sección y con el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley a la Cedente no se le reconocerá ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1112(q) del Código, ni se le impondrá contribución alguna bajo el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley.

Cualquier ganancia realizada por la Cesionaria no será reconocida bajo la Sección 1112(b)(6) del Código, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley. Además, la Cesionaria recibirá

los activos de la Cedente con una base igual a la que ésta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

Como parte de la liquidación, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de su ingreso de desarrollo industrial, las cuales podrán ser distribuidas sujeto a las disposiciones de la Ley por la Cesionaria. Además, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de sus actividades no exentas las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código al momento de su distribución.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la revocación del decreto fue mandatoria, según establecido en el apartado (e) de la Sección 13 de la Ley. En estos casos, todas las utilidades y beneficios que se transfieran a la Cesionaria tributarán bajo las disposiciones del Código.

Ejemplo 3: La Corporación "S" (la "Cedente") poseía un decreto de exención contributiva bajo la Ley hasta el 31 de diciembre de 2008, fecha en que su decreto fue revocado mandatoriamente, según dispone el apartado (e) de la Sección 13 de la Ley. El señor "B" es el único accionista de "S". "S" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2009. Los activos que posee a esa fecha consisten de cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "S" no posee deudas al momento de la liquidación.

El valor en el mercado de los activos es mayor que la base ajustada de los mismos.

El 31 de diciembre de 2009, "S" distribuye todos sus activos a su accionista de acuerdo con el plan de liquidación. Cualquier ganancia realizada por el accionista y la Cedente se reconocerá, y tributará de acuerdo a las disposiciones del Código.

(iii) Liquidaciones posteriores a expiración de decreto.- Después de expirado el decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria las utilidades y beneficios de ingreso de desarrollo industrial acumulado que haya sido devengado durante el período de vigencia del decreto, sujeto a lo dispuesto en la cláusula (i) de este inciso (4).

Las disposiciones de esta cláusula (iii) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Corporación "K" (la "Cedente") poseía un decreto de exención contributiva bajo la Ley hasta el 15 de diciembre de 2009, fecha en que su decreto expiró. La Corporación "U" (la "Cesionario") es la única accionista de "K" y ésta posee el número de acciones requerido por la Sección 1112(b)(6) del Código. "K" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2009. Los activos que posee a esa fecha consisten de cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "K" no posee deudas al momento de la liquidación.

A tenor con la Sección 21 de la Ley, las disposiciones de la Sección 1112(b)(6) del Código son aplicables a esta liquidación, de forma supletoria. El resultado de la aplicación de dicha sección y del párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley es el siguiente:

(A) La Cedente no reconoce ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1112(q) del Código, ni se le impone contribución alguna bajo el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley.

(B) Cualquier ganancia realizada por la Cesionario no será reconocida bajo la Sección 1112(b)(6) del Código, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley. Además, la Cesionario recibirá los activos de la Cedente con una base igual a la que ésta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

(C) Como parte de la liquidación, la Cesionario recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de su ingreso de desarrollo industrial el cual podrá ser distribuido sujeto a las disposiciones de la Ley por la Cesionario. Además, la Cesionario recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de sus actividades no exentas las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código al momento de su distribución.

(iv) Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas.- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionario las utilidades y beneficios de ingreso de desarrollo industrial acumulado bajo la Ley y la propiedad dedicada a desarrollo industrial bajo ésta como

parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en la cláusula (i) de este inciso (4). Las utilidades y beneficios acumulados que no sean de ingreso de desarrollo industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código.

Las disposiciones de esta cláusula (iv) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "J" (la "Cedente") posee un decreto de exención contributiva bajo la Ley. Además, "J" lleva a cabo operaciones no exentas. La Corporación "W" (la "Cesionaria") es la única accionista de "J" y ésta posee el número de acciones requerido por la Sección 1112(b)(6) del Código. "J" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2009. Los activos que posee a esa fecha consisten de cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "J" no posee deudas al momento de la liquidación.

A tenor con la Sección 21 de la Ley, las disposiciones de la Sección 1112(b)(6) del Código son aplicables a esta liquidación. El resultado de la aplicación de dicha sección y del párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley es el siguiente:

(A) La Cedente no reconocerá ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1112(q) del Código, ni se le impone contribución alguna bajo el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley.

(B) Cualquier ganancia realizada por la Cesionaria no será reconocida bajo la Sección 1112(b)(6) del Código, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley. Además, la Cesionaria recibirá los activos de la Cedente con una base igual a la que ésta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

(C) Como parte de la liquidación, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de su ingreso de desarrollo industrial el cual podrá ser distribuido sujeto a las disposiciones de la Ley por la Cesionaria. Además, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de sus actividades no exentas las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código al momento de su distribución.

(e) Pago de la contribución.- En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general. Además, le serán de aplicación los requisitos relacionados con las declaraciones informativas establecidas en el apartado (j) de la Sección 1147 y el apartado (d) de la Sección 1150 del Código.

(f) Negocios inelegibles bajo leyes anteriores.- La disposiciones de éste párrafo serán de aplicación a los 4 años contributivos de un negocio exento comenzados en o después del 1 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2012. Los negocios sujetos a estas disposiciones serán los negocios elegibles bajo el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley dedicados a la producción de productos manufacturados, o a la prestación de servicios que no hayan sido elegibles para la concesión de incentivos bajo la Ley Núm. 135, o leyes de incentivos anteriores. Los decretos de exención contributiva bajo la Ley cuya fecha de efectividad para propósitos de contribución sobre ingresos sea en cualquier momento dentro del período de 4 años antes indicado, estarán sujetos a las disposiciones de este párrafo por un período de 3 años comenzado a partir de la fecha de efectividad del decreto.

Para propósitos de este párrafo, el ingreso neto de desarrollo industrial que esté sujeto a las tasas aplicables bajo el Código se determinará sin tomar en consideración las deducciones especiales concedidas por la Ley. Las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en la Sección 3 de la Ley serán parcialmente de aplicación al ingreso de desarrollo industrial, según se dispone a continuación:

(1) El 25 por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial generado en el primer año contributivo del negocio exento estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingreso aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley, y el remanente 75 por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a las tasas aplicables bajo el Código.

(2) El 50 por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial generado en el segundo año contributivo del negocio exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley, y el remanente 50 por

ciento del ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a las tasas aplicables bajo el Código.

(3) El 75 por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial, generado en el tercer año contributivo del negocio exento estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley, y el remanente 25 por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a las tasas aplicables bajo el Código.

(4) Para el cuarto año contributivo del negocio exento, la totalidad de su ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley.

La contribución sobre ingresos que resulte de la aplicación al remanente del ingreso neto de desarrollo industrial de las tasas impuestas bajo el Código, según lo dispuesto en los incisos anteriores, no podrá reducirse por los créditos dispuestos en la Sección 5 de la Ley. Disponiéndose, que las deducciones y créditos concedidos por la Ley estarán disponibles con respecto al ingreso de fomento industrial que después de la aplicación de la limitación aquí dispuesta esté sujeto a la tasa especial que dispone la Sección 3 de la Ley.

El monto del ingreso neto sujeto a contribución bajo el Código conforme a lo dispuesto por el apartado (f) de la Sección 3 de esta Ley constituye ingreso de desarrollo industrial. Por lo tanto, las distribuciones corrientes y en liquidación provenientes del ingreso neto de desarrollo industrial descrito en los incisos anteriores estarán sujetas a las disposiciones del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley.

Las disposiciones de este párrafo (f) se ilustran en los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "Q" se dedica a una actividad de manufactura que no constituía una actividad elegible bajo leyes de incentivos anteriores a la Ley. "Q" somete una solicitud de exención contributiva bajo la Ley el 1 de enero de 2009. El decreto se concede el 30 de junio de 2009 con fecha de efectividad para propósitos de la tasa fija de contribución sobre ingresos de 1 de enero de 2009.

El ingreso neto de desarrollo industrial de "Q" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2009 es de \$1,000,000, determinado sin tomar en consideración

la deducción especial del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley que sería de \$275,000, y en su lugar reclamando la depreciación de los activos bajo las disposiciones del Código.

Siguiendo las reglas de este párrafo, durante el primer año contributivo de "Q", \$250,000 ($\$1,000,000 \times 25\%$) estarán sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley. Esta cantidad podría ser reducida por la deducción especial concedida en el apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, si "Q" tiene derecho y opta por ello. El ingreso neto de desarrollo industrial sujeto a tributación conforme al Código será de \$750,000 ($\$1,000,000 \times 75\%$).

Ejemplo 2: La Corporación "Z" se dedica a una actividad que no constituía una actividad elegible bajo leyes de incentivos anteriores a la Ley. "Z" somete una solicitud de exención contributiva bajo la Ley el 1ero de enero de 2012. El decreto se concede el 30 de octubre de 2012, con fecha de efectividad para propósitos de la tasa fija de contribución sobre ingresos de 1 de enero de 2012.

El ingreso neto de desarrollo industrial de "Z" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2014 es de \$1,000,000, determinado tomando en consideración la deducción por una pérdida en la operación exenta incurrida en años anteriores de \$100,000 concedida por el Código, pero sin tomar en consideración la deducción especial del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley que sería de \$275,000.

Siguiendo las reglas de este párrafo, durante el tercer año contributivo de "Z", \$750,000 ($\$1,000,000 \times 75\%$) estarán sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley. Esta cantidad podrá ser reducida por la deducción especial del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, si la Corporación "Z" tiene derecho y opta por ello. El ingreso neto de desarrollo industrial sujeto a tributación conforme al Código será de \$250,000 ($\$1,000,000 \times 25\%$).

(g) Limitación de beneficios.- (1) Las disposiciones de este párrafo no aplicarán a los negocios exentos que estén sujetos a las disposiciones del párrafo (f) de este artículo. En el caso de que a la fecha de la solicitud de incentivos, conforme a las disposiciones de la Ley, un negocio elegible estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de la Ley, el negocio elegible podrá disfrutar de la tasa

fija de contribución sobre el ingreso neto de desarrollo industrial que dispone la Sección 3 de la Ley, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad, antes de las deducciones especiales concedidas por la Ley, que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos 3 años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud. Dicho promedio se considerará como el "ingreso de período base", para fines de este inciso. En la medida que el negocio no haya estado operando durante la totalidad del período de 3 años anteriores, se podrá considerar un período menor para fines de la determinación del "ingreso de período base". Sin embargo, no se considerará para propósitos de determinar el "ingreso de período base" negocios que hayan operado por un período menor de seis meses antes de la fecha de la solicitud.

(2) A los fines de determinar el ingreso de período base, se tomará en consideración la producción y venta generada por cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier persona relacionada, según definido en la Sección 1231(a)(3) del Código, con el negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.

(3) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código. No obstante lo anterior, los negocios exentos que ya operaban bajo leyes de incentivos anteriores tributarán su ingreso atribuible a su período base a las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en su decreto anterior. La contribución sobre ingresos que resulte sobre el ingreso atribuible al período base no podrá reducirse por los créditos dispuestos en la Sección 5 de la Ley. El monto de ingreso neto sujeto a contribución bajo el Código conforme a lo dispuesto en el apartado (g) de la Sección 3 de la Ley, constituye ingreso de desarrollo industrial. Por lo tanto, las distribuciones corrientes y en liquidación provenientes del ingreso neto de desarrollo industrial descrito en los incisos anteriores estarán sujetas a las disposiciones del apartado (d) de la Sección 3 de la Ley.

(4) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un 25 por ciento anualmente, hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año

contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo la Ley. A estos fines, se tomarán en consideración aquellos años para los cuales el negocio exento haya hecho una elección bajo el apartado (b) de la Sección 10 de la Ley.

Las disposiciones de este párrafo (g) se ilustran en los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "E" se dedica a proveer servicios de publicidad y mercadeo a clientes fuera de Puerto Rico. Esta actividad constituía una actividad elegible bajo leyes de incentivos anteriores.

"E" presenta una solicitud de exención contributiva bajo la Ley el 1 de enero de 2009. El decreto se concede el 30 de junio de 2009 con fecha de efectividad para propósitos de la tasa fija de contribución sobre ingresos de 1 de enero de 2009.

"E" llevó a cabo dicha actividad durante los 2 años contributivos anteriores terminados el 31 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008. El ingreso neto para estos años contributivos fue de \$300,000 y \$400,000, respectivamente, para un promedio de \$350,000 por año. El ingreso de período base para el primer año contributivo bajo el decreto de exención será de \$262,500, determinado como sigue:

Determinación del ingreso de período base:	
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2007	\$300,000
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2008	<u>400,000</u>
Total de ingreso neto antes de la solicitud de exención	\$700,000
Dividido por cantidad de períodos	2
Ingreso de período base	\$350,000
Reducción primer año contributivo (25%)	<u>(87,500)</u>
Ingreso de período base primer año contributivo	<u>\$262,500</u>

El ingreso neto de desarrollo industrial de "E" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2009 es de \$1,000,000, determinado sin tomar en consideración la deducción especial del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley, que es de \$275,000, pero concediendo el gasto de depreciación dispuesto por el Código para los activos cubiertos por dicha deducción especial por \$50,000.

Siguiendo las reglas de este párrafo, durante el primer año contributivo de "E", \$512,500 estarán sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley. El ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código será de \$262,500, determinado como sigue:

Determinación de ingreso sujeto a tributación:		
Ingreso neto antes de deducción de la Sección 4(b) de la Ley	\$1,000,000	
Menos: Ingreso de período base primer año contributivo	<u>(262,500)</u>	<u>\$262,500</u>
Ingreso neto de desarrollo industrial antes de ajustes	\$737,500	
Mas: Ajuste por depreciación concedida por el Código	50,000	
Menos: Deducción especial Sección 4(b) de la Ley	<u>(275,000)</u>	
Ingreso neto de desarrollo industrial sujeto a contribución bajo la Sección 3 de la Ley	<u>\$512,500</u>	
Ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código		<u>\$262,500</u>

Ejemplo 2: La Corporación "I" se dedica a proveer servicios de publicidad y mercadeo a clientes fuera de Puerto Rico. Esta actividad constituía una actividad elegible bajo leyes de incentivos anteriores.

"I" presenta una solicitud de exención contributiva bajo la Ley el 1 de enero de 2009. El decreto se concede el 30 de junio de 2009 con fecha de efectividad para propósitos de la tasa fija de contribución sobre ingresos de 1 de enero de 2009.

La Corporación "I" llevó a cabo dicha actividad durante los 2 años contributivos terminados el 31 de diciembre de 2008. El ingreso neto para estos años contributivos fue de \$300,000 y \$400,000, respectivamente, para un promedio de \$350,000 por año. El ingreso del período base para el tercer año contributivo bajo el decreto de exención será de \$87,500.

Determinación del ingreso de período base:	
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2007	\$300,000
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2008	<u>400,000</u>

Total ingreso neto antes de solicitud de exención	\$700,000
Dividido por cantidad de períodos	<u>2</u>
Ingreso de período base	\$350,000
Reducción tercer año contributivo (75%)	<u>(262,500)</u>
Ingreso de período base tercer año contributivo	<u>\$87,500</u>

El ingreso neto de desarrollo industrial de "I" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2011 es de \$1,000,000, determinado sin tomar en consideración la deducción especial del apartado (b) de la Sección 4 de la Ley que es de \$275,000, pero concediendo el gasto de depreciación dispuesto por el Código sobre los activos cubiertos por dicha deducción especial por \$50,000, y la deducción por pérdida neta en operaciones de años anteriores de \$200,000, concedida por el Código.

Siguiendo las reglas de este párrafo, durante el tercer año contributivo del la Corporación "I", \$687,500 estarán sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingreso aplicable dispuesta en la Sección 3 de la Ley. El ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código será de \$87,500.

Determinación del ingreso sujeto a tributación		
Ingreso neto antes de deducción de Sección 4(b) de la Ley	\$1,000,000	
Menos: Ingreso de período base primer año contributivo	<u>(87,500)</u>	<u>\$87,500</u>
Ingreso neto industrial antes de ajustes	\$912,500	
Más: Ajuste por depreciación concedida por el Código	50,000	
Menos: Deducción especial Sección 4(b) de la Ley	<u>(275,000)</u>	
Ingreso neto de desarrollo industrial sujeto a contribución de la Sección 3 de la Ley	<u>\$687,500</u>	
Ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código		<u>\$87,500</u>

SEPARABILIDAD: Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la

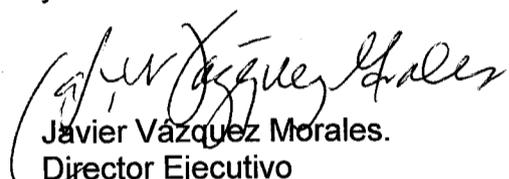
sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Secretaria de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 18 de septiembre de de 2009.


Juan Carlos Puig Morales
Secretario de Hacienda


José R. Pérez-Riera
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico
y Comercio


Javier Vázquez Morales.
Director Ejecutivo
Compañía de Fomento Industrial

Presentado el 6 de noviembre de 2009 ante el Departamento de Estado.